

**Nº AUTOS:** DEMANDA 223 /2006  
**SOBRE:** CONFLICTO COLECTIVO

SENTENCIA NUM. 205/07  
EN NOMBRE DE S.M EL REY

En la ciudad de CEUTA a diecinueve de noviembre del dos mil siete.

El Iltrmo. Sr. D. JUAN DOMINGUEZ-BERRUETA DE JUAN Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de CEUTA, ha visto los presentes autos sobre CONFLICTO COLECTIVO, en los que han sido partes:

Como demandantes UNION SINDICAL OBRERA (U.S.O), ANTONIA HOYOS GUERRERO, FRANCISCO JAVIER CAMERO ORTEGA, JUAN MARIA LORENZO LORENZO, que comparece representados por el letrado D. JORGE CAMINERO FERNANDEZ.

Como demandados INSTITUTO DE GESTIÓN SANITARIA, comparece representado por la Letrada Dª MINA MOHAMED ABDERRAHAM, SINDICATO DE AUXILIARES DE ENFERMERIA (SAE), comparece representado por D. ANTONIO SEBASTIAN SUAREZ BAUTISTA, SINDICATO DE ENFERMERIA (SATSE) comparece representado por el letrado D. Jorge Sevilla Ortega, JUNTA DE PERSONAL DE INGESA, comparece representando por D. FERNANDO ANTONIO ALARCON RAMIREZ, COMITÉ DE EMPRESA DE INGESA comparece representado por D. JOSE GABRIEL ALCARAZ GOMEZ, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES comparece representando por el Letrado D. FRANCISCO SANCHEZ MENA, COMISIONES OBRERAS comparece representado por el Letrado D. FAISAL ABDEL LAH BAKUR, CSI-CSIF, no comparece pese a estar citado en legal forma.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 del mes mayo del año dos mil seis, tuvo entrada en este Juzgado la demanda formulada por la Actora reseñada al comienzo de esta Resolución en la que tras la exposición de los hechos y fundamentos jurídicos, solicita se dicte una Sentencia estimatoria de sus pretensiones.

SEGUNDO.- Celebrado el acto de juicio oral el día 14 de junio del pasado año a las 11.30 horas y al que comparecieron las partes legalmente representadas, excepto la codemandada CSI-CSIF pese a estar citada en legal forma. La parte actora se afirmó ratificó en el contenido de su demanda; oponiéndose la parte de contrario por las razones que constan en la correspondiente Acta y, que aquí se dan por reproducidas; admitidas y practicadas las pruebas propuestas, se declaró el Juicio concluso y visto para Sentencia.

TERCERO.- Se dicto sentencia con fecha 29 de Septiembre del 2006 por este Juzgado, siendo esta anulada por el T.S.J de Andalucía por estimar la competencia de esta jurisdicción.

#### HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- A tenor del aun vigente, en lo que se refiere a las funciones, el Art. 14.2 .15 de la Orden 5 de julio del 1971 que apruebe en Estatuto del Personal No Sanitario se establece como una de las funciones de los Celadores que en caso de ausencia del peluquero o por urgencia en el tratamiento, rasuraran a los enfermos masculinos o que vayan a ser

sometidos a intervenciones quirúrgicas en aquellas zonas del cuerpo que lo requieran. A su vez se establece que (Art. 13 ,3) los peluqueros llevarán a cabo todos los trabajos propios de su oficio en relación con los enfermos ingresados en la Residencia.

SEGUNDO.- A su vez el también vigente, en este aspecto, Art. 75.11 del la orden de 26 de abril de 1973 que aprueba el Estatuto del personal sanitario No facultativo establece entre las funciones de las auxiliares de enfermería que deben colaborar con el personal auxiliar sanitario en el rasurado de las enfermas.

TERCERO.- La practica empresarial es la de que son normal y habitualmente los celadores los que rasuren a los enfermos masculinos.

CUARTO.- El rasurado del cuerpo previo a una intervención contiene elementos de prevención de infección operatoria y es una actividad sanitaria.

QUINTO.- Se practicó acto de conciliación sin avenencia

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los demandantes, uno de ellos en su calidad de representante del sindicato USO debidamente legitimado y los otros dos miembros del Comité de Empresa ejercitan demanda de conflicto colectivo solicitando en esencia que frente a lo dispuesto en el Art. 14 del Estatuto del Personal No Sanitario que establecen obligaciones de los celadores se declare que el rasurado de enfermos, al ser tarea exclusiva de los auxiliares de clínica, no se realice por el personal laboral con la categoría de celadores, aduciendo como razón principal que el mencionado precepto está en colisión con el Art. 14 de la Constitución.

SEGUNDO.- Declarada ya por el TSJ de Andalucía-Sevilla en estos mismos autos que es competente ésta Jurisdicción Social para conocer del asunto debe rechazarse pues las excepciones de incompetencia jurisdiccional aducidas por la mayoría de las partes demandadas. Igualmente y partiendo de que se está impugnando una actuación empresarial efectuada en un centro hospitalario de Ceuta ello significa que la decisión que se adopte vendría limitada a este ámbito territorial ceutí, lo que conlleva a la pertinencia del rechazo también de la excepción de incompetencia territorial tal efecto opuesta por el sindicato UGT invocando la competencia de la Audiencia Nacional.

TERCERO.- Procede sin embargo estimar la excepción planteada por los demandados de falta de legitimación activa de los demandantes Sr. Camero Ortega y Sra. Hoyos Guerrero en su calidad de miembros del Comité de empresa, ya que no ostentan suficiente legitimidad al no constar que sean mayoría de dicho Comité ni haber acreditado apoderamiento o autorización por acuerdo del mismo para actuar en su nombre, por lo que deben entenderse apartados de este procedimiento.

CUARTO.- Respecto del fondo del asunto y declarando suficientemente probados los hechos relatado a través de las

probanzas esencialmente documentales efectuadas, ha de dejarse asentado con carácter previo lo siguiente: a) la vigencia expresa (a tenor de la D Transitoria sexta i 1.B de Estatuto Marco) de la descripciones de funciones de los diversos Estatutos del Personal arriba referidos; b) aun así dada la antigüedad de los mismo (años 1971 y 73) que partían de una ya obsoleta situación sociológica de diferencia de géneros que hacía que las profesiones de Enfermería y Auxiliar de enfermería vinieran atribuidas en exclusiva al colectivo femenino confiriéndoles a ellas (personal sanitario) el rasurado de las enfermas y reservando el de los enfermos a los peluqueros y subsidiariamente, a los celadores (personal no sanitario)

Tal situación de base naturalmente ha cambiado de modo que ahora en consonancia con los principios de igualdad las categorías profesionales de enfermero y auxiliar de enfermería son formal y materialmente asumidas indistintamente por hombres y mujeres, lo que significa que nada obsta, interpretando latamente el mencionado Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo, a que el rasurado de enfermas y de enfermos sea ya efectuado por los hombres y mujeres que conforman los colectivos sanitarios de Enfermeros y Auxiliares de enfermería, sin necesidad de acudir ahora ya al otro colectivo no sanitario (entre ellos los celadores) para el rasurado de enfermos, desaparecida ya la causa discriminatoria que pudo justificar tal distinción funcional en otros tiempos.

QUINTO.- Debe, pues, aplicando tal razonamiento a la pretensión concreta ejercitada en estos autos, constreñida al alcance de la facultades del los celadores laborales, (fijos o no), estimarse esencialmente su pretensión en el sentido de declarar sin efecto la actuación empresarial generalizada, de la realización, ni con carácter directo ni subsidiario, del rasurado de enfermos masculinos por los celadores laborales, salvo, claro está, casos de urgencia acreditada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que estimado esencialmente la demanda de conflicto colectivo formulada por el SINDICATO USO contra INGESA, CCOO, UGT, CSI-CSIF, SAE, SATSE, JUNTA PERSONAL DE INGESA Y COMITÉ DE EMPRESA INGESA, y apreciando la falta de legitimación activa de los codemandantes D. FRANCISCO JAVIER CAMERO ORTEGA y D<sup>a</sup> ANTONIA HOYOS GUERRERO debo declarar y declaro sin efecto la practica empresarial de atribuir al colectivo de celadores laborales la funciones del rasurado de enfermos masculinos, todo ello a salvo de casos de acreditada urgencia, condenando a las partes a estar y pasar por tales declaraciones.

Notifíquese esta Resolución a las partes con la advertencia de que contra la misma cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.